**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. SUCESION**
**RAD. 54-001-4003-004-2009-00051-00**
**DTE. ANA LEONOR CARRASCAL FERNANDEZ**
**DDO. LUCIANO CARRASCAL RINCON**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita lo siguiente:

> *"Aclarar, que, en el trabajo de partición, aportado al proceso por la apoderada en ese momento, describe el predio rural, identificado con cedula catastral No. 00200010240000 y con número de matrícula inmobiliaria No. 260-40620, con una extensión de superficie de 70 hectáreas y un área construida de 51 mts2., información que quedó consignada en el momento de dictar sentencia por parte del despacho.*
>
> *Teniendo en cuenta que, en el certificado de instrumentos públicos, la descripción del bien rural, no especifica mts2 construidos, sino descripción hace referencia a un área de 70 hectáreas 6.000 M2, razón por la cual, al momento de solicitar el registro de la sentencia del 10 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, fue devuelta sin registro, mediante NOTA DEVOLUTIVA, con fecha de impresión 26 de diciembre de 2022, por no estar acorde esta información.*
>
> *Por lo anterior con el fin de poder llevar a cabo el respectivo trámite de registro, en favor de mi poderdante, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicito al despacho muy respetuosamente su colaboración, para aclarar mediante providencia, el fallo de sentencia, el área del predio rural objeto de esta solicitud, de acuerdo con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-40620, el área del mismo, corresponde a 70 hectáreas 6.000 M2".*

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011) este Despacho observa que **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, por no ser procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo

285 del Código General del proceso, el cual contempla que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o* ***a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*** *(…)"*–negrilla fuera del texto original-; por lo que resulta evidente que a la fecha en que se realiza la petición de aclaración, ya se encuentra vencido el termino de ejecutoria de dicho proveído, toda vez que el mismo fue proferido desde el año 2011.

Asimismo, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de corrección de dicho proveído, por cuanto el Despacho no incurrió en error alguno dentro de la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), al señalar la delimitación del bien objeto de la sucesión, puesto que desde la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de julio de 2009, se tuvo por activo de la sucesión, como partida única, "el 50% un predio rural con cédula catastral 00200010240000, con matrícula inmobiliaria N° 260- 40620 con ***una extensión de 70 hectáreas y un área construida de 51 metros cuadrados,*** avaluado (el 100%) en $7.060.000,00 ubicado en la zona rural de la FLORIDA, caño raya del municipio de Tibú", y en el trabajo de partición del cual se corrió traslado el 22 de octubre de 2009, también se señaló como activo: "el 50% un predio rural con cédula catastral 00200010240000, con matrícula inmobiliaria N° 260-40620 con ***una extensión de 70 hectáreas y un área construida de 51 metros cuadrados,*** avaluado (el 100%) en $7.060.000,00 ubicado en la zona rural de la FLORIDA, caño raya del municipio de Tibú", frente a lo cual las partes no formularon objeción alguna; de tal forma que no existe error en lo consignado dentro del proveído identificado en líneas pretéritas.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

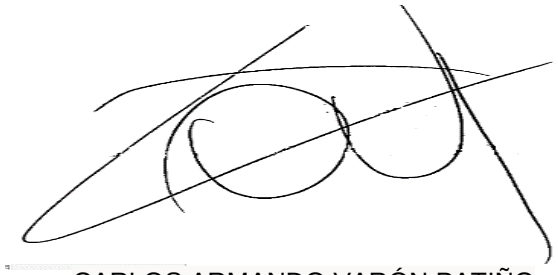

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**
**RAD. 54-001-4053-004-2016-00833-00**
**DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES B**
**DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº a No. 260-143951 y Predial No. 01-05-00-00-0514-0801-8-00-00-0061, de propiedad de ROSE MARY CHAVEZ MEZA.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Por otra parte de ordenará por Secretaría la entrega del depósito judicial por valor de $105.000.000 al señor, OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES, identificado con c.c. No. 13.509.212, en su condición de Gerente de la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S identificada con NIT. 901345664-1, en atención a que la diligencia de remate fue suspendida.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**
***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA***
Cúcuta, Catorce (14) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

**RDO: PERTENENCIA 54-001-40-53-004-2018-00593-00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Luego de llevada a cabo la diligencia de inspección judicial y las audiencias dispuestas en los artículos 372 y 373 del CGP durante el día de ayer 13 de abril del 2023, desde las 9:30 am hasta las 4:00 pm , dentro del presente proceso y con el fin de cargar los respectivos videos, constata el despacho que por motivos ajenos a este, se presentó una falla técnica en parte de los diligencias realizadas, toda vez que no es posible reproducir el audio del video al momento de dar apertura al acto público, así como a la fijación del litigio, interrogatorio de parte, testimonios, alegatos de conclusión y la respectiva sentencia que finiquito la instancia correspondiente.

Por otra parte si se cuenta con audio y video completo de la correspondiente inspección judicial en la cual se realizó identificación del predio de mayor extensión y el pretendido en la prescripción adquisitiva del dominio, así como de su conformación, por lo que esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, fijara para el día **JUEVES 27 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 9:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de reconstrucción de la aludida pieza procesal, con quien en ella participaron (apertura al acto público, fijación del litigio, interrogatorio de parte, testimonios, alegatos de conclusión y la respectiva sentencia), la cual se llevara de manera virtual a través de la plataforma Teams, se requiere al apoderado de la parte demandante para que preste el apoyo necesario al demandante y testigos para que se presenten a la hora señalada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

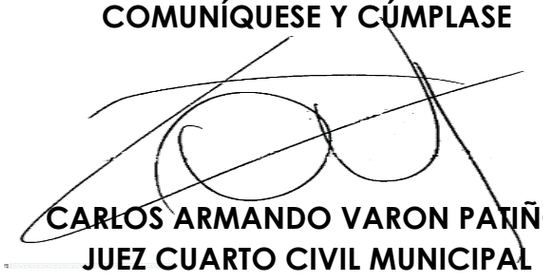

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54-001-4003-004-2019-00676-00**
**REF: EJECUTIVO**
**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM– NIT. 800.126.897-3**
**DDO: RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA– CC. 1.134.854.266**
**HUMBERTO DIAZ GAONA– CC. 88.214.918**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta que por error involuntario se había señalado erróneamente el número de la cedula de ciudadanía del demandado, siendo el correcto 88.214.918, en virtud de lo anterior para todos los efectos procesales deberá tenerse como identificación del demandado **HUMBERTO DIAZ GAONA** la **CC. Nº. 88.214.918,** por lo cual, se deberán verificar la existencia de depósitos judiciales bajo el referido número de identificación y, en caso de existir los mismos, se deberán **ENTREGAR** a la parte demandante hasta el valor de la liquidación de créditos aprobada dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch